

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de apelación y petición a instancia de la demandada. Sírvase proveer. Cali, 23 de enero de 2024

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto 64 Negar recurso Rad. 76001400302420230049000**  
**Cali, 23 de enero de 2024**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES**

Dentro del presente proceso la demanda manifiesta que presenta recurso de apelación contra la sentencia, al considerar que se le violó el debido proceso por cuanto no fue notificada vía telefónico, ni al correo electrónico para ser escuchada y que desocupó 15 días antes y la demandante arrendó después.

De otro lado solicita se de aplicación al art. 145 del Código Sustantivo del Trabajo, donde reza que el salario mínimo es inembargable, dado que no se gana más de dicho salario mínimo.

**CONSIDERACIONES**

Revisadas las actuaciones surtidas se observa que mediante auto 206 del 23 de octubre de 2023, se ordenó seguir a delante la ejecución y posteriormente, dicha providencia fue aclarada por auto 262 del 21 de noviembre de 2023.

La parte recurrente presenta apelación, de forma extemporánea, al sostener que se le violó el debido proceso por no haber sido notificada vía telefónica o al correo electrónico.

De acuerdo a lo anterior, cabe resaltar que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía que no cabe recurso de apelación, de acuerdo al art. 25 del CGP.

Así mismo es preciso indicar que la ley establece que cuando no se proponen excepciones oportunamente, **el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones.

Caso en el cual el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que la demandada fue notificada en debida forma, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico informado contrato de arrendamiento [kevinfagonsalez@hotmail.com](mailto:kevinfagonsalez@hotmail.com), aportado como título ejecutivo base de la acción incoada por el extremo activo, sin que dentro del término de ley propusiera excepciones

Situación que conlleva a que contra dicho auto no cabe recurso alguno, de conformidad con el art. 440 del CGP.

De otro lado frente a solicitud que hace la memorialista de dar cumplimiento al art. 154 del CST., por devengar un salario mínimo, se precisa que la medida cautelar ordenada por el Juzgado por auto 237 del 23 de octubre de 2023, recae sobre la **quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal devengado** por la ejecutada como empleada de la sociedad Urbano Parking S.A., en virtud al art. 155 del CJT.

Por lo tanto, es claro que no se le está embargando el salario mínimo legal, sino que la orden dada es sobre la quinta parte de lo exceda a tal salario mínimo.  
En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

**1.** Negar el recurso de la apelación interpuesto por la demandada, por los motivos antes expuestos.

2. No acceder a dar aplicación al art. 154 del CST, por cuanto la medida se ajusta a la ley.

Notifíquese,

  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
46<sup>1</sup>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 008 del 24 de enero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

---

<sup>1</sup> Se impone la firma digitalizada por fallas en la plataforma de la firma electrónica, no obstante, para confirmar la validez del documento puede comunicarse al teléfono 8986868 ext. 5242, a su vez, debe verificar que el destinatario sea directamente del correo institucional del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o que la providencia esté cargada en el siguiente micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali>.

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 18 de diciembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 23 de enero de 2024

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto 65 Inadmitir Rad. 76001400302420230109800**  
**Cali, 23 de enero de 2024**

Revisada la presente demanda Ejecutiva, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. El poder aportado es insuficiente, por cuanto tratándose de poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, y en que nos ocupa no se estable con precisión cual es el objeto y que lo es que pretende demanda o sobre que recae la acción incoada, de conformidad con el art. 74 del CGP.
2. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

**DISPONE**

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

Notifíquese,

  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
46'

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 008 del 24 de enero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

<sup>1</sup> Se impone la firma digitalizada por fallas en la plataforma de la firma electrónica, no obstante, para confirmar la validez del documento puede comunicarse al teléfono 8986868 ext. 5242, a su vez, debe verificar que el destinatario sea directamente del correo institucional del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o que la providencia esté cargada en el siguiente micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali>.